



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

JURISPRUDENCIA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

Caso	Número	Asunto	Extracto
El Zarzal S.A. contra Arturo Escallón Lloreda	A. 800-11501 (31-ago-2015)	Conflictos de interés en la transferencia de activos sociales a patrimonios autónomos	'[A]l momento de celebrar el contrato de fiducia a que se ha hecho referencia, el [representante legal] estaba obligado a velar por los mejores intereses de El Zarzal S.A., en los términos exigidos por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Al mismo tiempo, sin embargo, tanto el [representante legal] como sus familiares cercanos contaban con un interés económico en la celebración de ese negocio jurídico, en su calidad de futuros beneficiarios del patrimonio autónomo que habría de constituirse con una buena parte de los activos de El Zarzal S.A. Es decir que, cuando el [representante legal] actuó en nombre de El Zarzal S.A. para celebrar el referido contrato de fiducia, su juicio de negocios podría haber estado comprometido por su calidad de beneficiario en el Fideicomiso El Zarzal. De ahí que pudiera haber sido necesario obtener la anuencia de la asamblea general de accionistas, según lo exige el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.'



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.

Almacenes Yep S.A. contra Proinmob S.A.S.	A. 800-15368 (17-nov-2015)	Conflictos de interés en operaciones con compañías en las que un administrador es accionista	‘[E]l señor Juan Carlos Lopera Yepes, como representante legal de Almacenes Yep S.A., suscribió un contrato de promesa de compraventa con Proinmob S.A.S., por virtud del cual esta última compañía se obligaba a transferirle a la demandante a título de venta "el derecho de dominio y posesión que tiene sobre el [...] inmueble BODEGA PARQUE INDUSTRIAL SOL DE OCCIDENTE, de área aproximada 5.976 mts 2". [...] La información disponible también da cuenta de que el señor Lopera Yepes era titular de la totalidad de las acciones en circulación de Proinmob S.A.S. [...]. De ser ello cierto, al momento de celebrar el contrato de promesa de compraventa a que se ha hecho referencia, el señor Lopera Yepes habría estado en posición de velar no sólo por los intereses de Almacenes Yep S.A., en los términos exigidos por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, sino también por el interés económico que le corresponde como accionista controlante de Proinmob S.A.S. Esta circunstancia haría indispensable cumplir con el procedimiento contemplado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Sin embargo, la sociedad demandante ha expresado, bajo la gravedad de juramento, que no se surtió el trámite requerido en la citada Ley 222 [...].’
Luz Amparo Mancilla Castillo y Alfonso Bolívar Correa contra Handler S.A.S. y otros	S. 800-142 (9-nov-2015)	Operaciones con partes vinculadas	‘En el derecho societario comparado se ha hecho énfasis en la necesidad de fiscalizar rigurosamente las operaciones celebradas entre una compañía y aquellas personas que, como en el caso de los accionistas controlantes, puedan tener alguna influencia sobre la gestión de los negocios sociales (related party transactions). 24 Este especial escrutinio se justifica por la posibilidad de que tales personas, conocidas en la doctrina comparada como ‘partes vinculadas’, se valgan de su ascendencia sobre la sociedad para extraer prerrogativas económicas inmerecidas en el curso de una relación contractual. [...] En Colombia, parece suficientemente claro que las normas que regulan los conflictos de interés de los administradores abarcan la celebración de operaciones con el accionista controlante de una sociedad. [...] De suerte que los administradores que se propongan participar en operaciones con los asociados controlantes deberán surtir el trámite de autorización contemplado en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009 para los conflictos de interés. El referido trámite también deberá cumplirse cuando se celebren operaciones entre compañías sujetas al control de una misma persona. [...] Las pruebas recaudadas durante el curso del presente proceso dan cuenta de la expropiación de [los minoritarios], concertada entre el liquidador de Farben S.A. y los accionistas controlantes de la compañía. En efecto,



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.

			los demandados se valieron de operaciones de diversa índole para distraer recursos sociales hacia Handler S.A.S., una sociedad en la que [los referidos controlantes] detentan la totalidad de las acciones en circulación’.
María Virginia Cadena López y Fernando Alfredo Cadena López contra Hacienda Los Mangos López de C. & Cía. S. en C. y otros	S. 800-133 (15-oct-2015)	Conflictos de interés en la apropiación de recursos sociales	‘El amplísimo acervo probatorio recaudado en el curso de este proceso apunta a que Amira López de Cadena y Miguel Eduardo Cadena López se apropiaron, en forma indebida, de recursos líquidos de propiedad de Hacienda Los Mangos López de C. & Cia. S. en C. por un valor de \$17.231.722.796. Para tal efecto, los demandados en cuestión recurrieron a operaciones de diversa índole, desde la celebración de contratos de mutuo con la compañía hasta la simple transferencia de recursos sociales a sus cuentas personales en el extranjero. Por virtud de este profuso catálogo de actuaciones desleales, las personas encargadas de gestionar los negocios de Hacienda Los Mangos López de C. & Cia. S. en C. consumaron una expropiación sistemática de los asociados minoritarios de la compañía. En su defensa, los demandados han dicho que los activos que componen el patrimonio de Hacienda Los Mangos López de C. & Cia. S. en C. le pertenecen, en realidad, a Amira López de Cadena. Sin embargo, el Despacho debe rechazar enérgicamente esta postura. Cuando se aportan activos al fondo social, los aportantes dejan de ser propietarios de tales bienes para convertirse en titulares de derechos económicos sobre la plusvalía generada por la actividad de la sociedad, así como de la respectiva cuota social de liquidación. De suerte que, una vez constituida una compañía, se produce una separación total entre el patrimonio social y el de los asociados individualmente considerados. En la continuada vigencia de este principio de separación patrimonial, conocido en la doctrina especializada como <i>affirmative asset partitioning</i> , se funda la existencia de las sociedades de capital con limitación de responsabilidad, así como de los mercados públicos de valores. No puede entonces aceptarse que un asociado controlante intente justificar la grosera expropiación de los minoritarios con el argumento de que los activos aportados al fondo social fueron alguna vez de su propiedad.’
Ángela María Azuero Figueroa y María	S. 800-102 (4-ago-2015)	Conflictos de interés cuando median intereses	‘A la luz de las consideraciones antes expresadas, debe concluirse que el director Juan Camilo Verswyvel Figueroa se encontraba incurso en un conflicto de interés al momento de estudiar, en el seno de la junta directiva de El Puente S.A., la autorización requerida para celebrar un contrato de promesa de compraventa con Marval S.A. Ello se debe a que el padre del director Verswyvel Figueroa—es decir, el señor Verswyvel Villamizar—contaba

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia



BOGOTÁ D.C. AVENIDA B
Fax 2201000 OPCIÓN 1
19 PISO 3 TEL: 942-3506
OF 201 EDF. BOLSA DE
646051/642429, CUCUTA:
EMPRESARIAL ANILLO V
COLÓN No 2-25 EDIFICIO
www.supersociedades.gov.co





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.

<p>Teresa Figuroa Clausen contra El Puente S.A.</p>		<p>afines a los de la sociedad</p>	<p>con un interés económico directo en que se impartiera la autorización analizada por los directores de El Puente S.A. durante la reunión del 29 de octubre de 2014. Así, pues, al momento de estudiar si debía impartirse la autorización concerniente, el director Verswyvel Figuroa estaba en la posición de velar tanto por los intereses de la compañía, como por los de su padre, el señor Verswyvel Villamizar. La simple confluencia de ambos intereses en cabeza del director Verswyvel Figuroa lo dejó incurso en la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Por lo demás, debe insistirse en que el conflicto mencionado no desapareció por el hecho de que tanto el señor Verswyvel Villamizar como El Puente S.A. hubieran fungido como promitentes vendedores en la operación celebrada con Marval S.A., ni porque la venta de los inmuebles le hubiera reportado ganancias a la compañía demandada, ni, finalmente, en vista de que El Puente S.A. pudiera ser considerada como una sociedad de familia. Así las cosas, en vista de que el director Verswyvel Figuroa no surtió el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 a pesar de encontrarse incurso en un conflicto de interés, el Despacho accederá a la única pretensión de la demanda. En consecuencia, se declarará la nulidad absoluta de la decisión aprobada por la junta directiva de El Puente S.A., el 29 de octubre de 2014, en el sentido de autorizar a la representante legal de la compañía para enajenar activos sociales, según lo consignado en el punto tercero del acta n.º 37 [...].'</p>
---	--	------------------------------------	---



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.

<p>Morocota Gold S.A.S. contra Alejandro Rincón Ocampo y Luz Mery Martínez Vergara</p>	<p>S. 800-85 (8-jul-2015)</p>	<p>Violación de deberes de cuidado y lealtad. Extralimitación de funciones del representante legal</p>	<p>‘Una vez revisadas las pruebas disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, durante la época en que el señor Rincón fungió como representante legal de Morocota Gold S.A.S., estuvo vigente una limitación estatutaria respecto de sus facultades. Bajo esta restricción, la celebración de negocios jurídicos por un valor superior a 200 salarios mínimos requería la autorización de la asamblea general de accionistas (vid. Folio 39 y 43). A pesar de lo anterior, el señor Rincón celebró varios contratos en exceso de la suma antes mencionada, sin obtener la anuencia del máximo órgano social. [...] El Despacho también pudo establecer que el señor Rincón utilizó los cupos de crédito de Morocota Gold S.A.S. para beneficio personal. [...] El Despacho considera que esta conducta constituye una violación del deber general de lealtad a cargo del señor Rincón, antiguo representante legal de la sociedad demandante. En efecto, mal podría obrar con lealtad quien distrae, para beneficio propio, recursos que le han sido confiados para adelantar la gestión de los negocios de una compañía. [...] En el presente caso, la sociedad demandante logró demostrar que el señor Rincón llevó a cabo la construcción de una vía de acceso a las instalaciones de la compañía sin contar con las licencias ambientales requeridas para el efecto. La precitada violación de las normas ambientales colombianas, derivada en forma directa del descuido injustificado del señor Rincón, dio lugar a que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia le impusiera diversas sanciones a Morocota Gold S.A.S. Por consiguiente, es claro que la omisión negligente en el cumplimiento de las funciones de representación legal compromete la responsabilidad del señor Rincón, a la luz de lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995’.</p>
<p>Vector Construcciones y Soluciones S.A.S. contra Edward Alberto Rico Ávila</p>	<p>A. 800-3504 (27-feb-2015)</p>	<p>Conflictos de interés por negocios jurídicos celebrados con partes vinculadas</p>	<p>Ahora bien, en el presente caso, las pruebas disponibles apuntan a que el señor Edward Alberto Rico Ávila, en su calidad de representante legal de Vector Construcciones y Soluciones S.A.S., celebró negocios jurídicos con la sociedad Ingenieros Técnicos de Colombia S.A.S., en la cual su esposa, Myriam Esther Parra López, funge como representante legal principal. Esta circunstancia puede apreciarse en los comprobantes que dan cuenta de la transferencia de cuantiosos recursos de Vector Construcciones y Soluciones S.A.S. a favor de Ingenieros Técnicos de Colombia S.A.S. (vid. Folio 35). Así, pues, las operaciones celebradas entre Vector Construcciones y Soluciones S.A.S. e Ingenieros Técnicos de Colombia S.A.S. podrían haberle representado un conflicto de interés al señor Rico Ávila. Ello se debe a que el vínculo matrimonial que aparentemente</p>



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia



BOGOTÁ D.C.: AVENIDA B
Fax 2201000 OPCIÓN 3
19 PISO 3 TEL: 942-3506
OF 201 EDF. BOLSA DE
646051/642429, CUCUTA:
EMPRESARIAL ANILLO VI
COLÓN No 2-25 EDIFICIO
www.supersociedades.gov.co



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.

			existe entre el señor Rico Ávila y la señora Parra López podría haber comprometido el juicio objetivo del demandado en el curso de las operaciones a que se ha hecho referencia. Por lo demás, el Despacho no encontró pruebas de que el señor Rico Ávila hubiera obtenido la autorización a que alude el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995'.
Sucesores de María del Pilar Luque de Schaefer contra Luque Torres Ltda., en liquidación	S. 800-52 (1-sep-2014)	Responsabilidad por infracción al deber de lealtad. Definición de conflictos de interés	'En Colombia no se ha previsto una definición legal que permita identificar la configuración de conflictos de interés en el ámbito societario. Mientras subsista este vacío, les corresponderá a los jueces determinar cuándo existen circunstancias que puedan encajar dentro de la hipótesis regulada en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] Tras un análisis de las pruebas disponibles, el Despacho no encontró suficientes indicios de que el juicio objetivo del señor Luque Torres se haya visto comprometido por sus vínculos con los accionistas controlantes de Constructora Urbana San Rafael S.A. En consecuencia, debe concluirse que la operación controvertida en este proceso no le representó un conflicto de interés al señor Santiago Luque Torres'.
Loyalty Marketing Services Colombia S.A.S. contra Shirley Natalia Ávila Barrios	S. 800-29 (14-may-2014)	Responsabilidad por infracción al deber de lealtad. Consecuencias de la violación del régimen de conflictos de interés	'El Despacho pudo establecer que el señor Fredy Antonio Rodríguez Ardila tiene una estrecha relación con la señora Ávila Barrios, derivada del vínculo matrimonial que existe entre tales sujetos [...]. Es decir que, al momento de celebrarse el contrato examinado, la señora Ávila Barrios contaba con importantes incentivos para salvaguardar el patrimonio del señor Rodríguez. Es claro que este interés subjetivo estaba en contraposición al deber de la señora Ávila Barrios de obrar 'en interés de la sociedad', en los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] la señora Ávila Barrios, en su calidad de administradora de Loyalty Marketing Services Colombia S.A.S., debió haber solicitado la autorización a que se alude en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222. [...] Como lo ha expresado este Despacho en otras oportunidades, los administradores sociales no pueden celebrar contratos de mutuo con la compañía en la que ejercen sus funciones, a menos que cuenten con una autorización válidamente impartida por el máximo órgano social. En el presente caso [...] la señora Ávila Barrios no obtuvo la anuencia de los asociados para recibir los préstamos en cuestión. Se trata, pues, de otra evidente infracción a lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995'.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.
Haga clic aquí para escribir texto.

<p>SAC Estructuras Metálicas S.A. contra José Daniel Correa Senior y otros</p>	<p>S. 801-35 (9-jul-2013)</p>	<p>Valoración de perjuicios derivados de operaciones viciadas por conflictos de interés</p>	<p>‘A pesar de las infracciones legales descritas en los párrafos anteriores, el Despacho considera que los administradores demandados obraron en concordancia con los mejores intereses de SAC Estructuras Metálicas S.A. Como ya se dijo, es factible que las operaciones viciadas por un conflicto de interés le reporten importantes beneficios a una sociedad, como en efecto parece haber ocurrido en el presente caso. [...] ambos administradores dieron cuenta de los problemas económicos que afectaron la operación de SAC Estructuras Metálicas S.A., lo cual puede constatarse fácilmente en el hecho de que la compañía estuvo incurso, durante varios años, en un proceso de restructuración empresarial bajo la Ley 550 de 1999. Ante las aparentes dificultades para obtener créditos bancarios, los administradores demandados adquirieron, a título personal, sendos préstamos con Banco de Bogotá S.A., cuyo importe fue utilizado para celebrar los contratos de mutuo controvertidos ante este Despacho’.</p>
--	-------------------------------	---	---